

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Salud de las provincias de Almería, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

*ORDEN de 22 de abril de 1997, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de la empresa de enseñanza Colegio San José de Campillos, Promasa, SA (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Comisión Ejecutiva Provincial de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores, la Sección Sindical de FETE-UGT y el Comité de Empresa ha sido convocada huelga a partir del día 28 de abril de 1997 con carácter indefinido y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga), que presta un servicio esencial para la comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la educación proclamado en el artículo 27 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos, en la forma que por la presente Orden se determinan.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 27 y 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa de enseñanza «Colegio San José de Campillos», Promasa, S.A. (Málaga), convocada a partir del día 28 de abril de 1997 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
 Consejero de Trabajo e Industria

MANUEL PEZZI CERETTO  
 Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.  
 Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia.  
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Educación y Ciencia de Málaga.

## ANEXO

- 1 Cocinero.
- 4 Limpiadoras.
- 1 Conserje.
- 2 Cuidadores Residentes.
- 1 Miembro equipo Directivo-BUP.
- 1 Miembro equipo Directivo-Primaria/EGB/ESO.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 613/1993, interpuesto por Islantilla Golf, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de mayo de 1995, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 613/1993, promovido por Islantilla Golf, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 613/93, interpuesto por la Procuradora doña Ana María Asensio Vegas en nombre y representación de la entidad Islantilla Golf, S.A., declaramos la validez del acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, si bien redu-

timos la sanción impuesta a la cuantía de 250.000 ptas. Sin costas.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1379/1993, interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 22 de febrero de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1379/1993, promovido por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., contra las resoluciones que recoge el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia, las que consideramos ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 671/1994, interpuesto por Quiral, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 671/1994, promovido por Quiral, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por la compañía «Quiral, S.A.» contra la resolución que se dice en el encabezamiento de esta sentencia sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 735/1994, interpuesto por Isleña de Pesca y Salazón, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo

de la sentencia dictada con fecha 15 de abril de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 735/1994, promovido por Isleña de Pesca y Salazón, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo número 735/94, interpuesto por el Procurador Sr. Díaz de la Serna en nombre de «Isleña de Pesca y Salazón, S.A.». Sin costas.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 985/1994, interpuesto por Abengoa, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 985/1994, promovido por Abengoa, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Estimar el recurso interpuesto por el Procurador Sr. López de Lemus, en nombre de Abengoa, S.A., contra los actos administrativos referidos en el Primer Fundamento de Derecho de esta sentencia, dejando, por tanto, sin efecto la sanción impuesta a la actora. Sin costas.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 9 de abril de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 986/1994, interpuesto por Abengoa, SA.*

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de marzo de 1996, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 986/1994, promovido por Abengoa, S.A., sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

#### FALLO

Que estimando el recurso interpuesto por el procurador Sr. López de Lemus, en nombre de Abengoa, S.A., contra la resolución referida en el Primer Fundamento de esta sentencia, que, en consecuencia anulamos, dejando sin efecto la sanción impuesta a la actora. Sin costas.

Sevilla, 9 de abril de 1997.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.